



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

ASUNTO: 1375
ASUNTO: AUTO EFECTÚA DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADO: D1 S.A.S.
RADICADO: 631303112001-2021-00103-00

Calarcá, Q. Veinte de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia existen diversas situaciones que deben ser atendidas de manera separada por parte de esta célula judicial, se efectuará el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas:

1. SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN:

El actor popular allegó a través de mensaje de datos solicitud de desistimiento de la presente acción popular¹.

Sin embargo, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia² como del Consejo de Estado³, ha precisado que en tratándose de acciones populares no resulta posible desistir de las pretensiones de la demanda, por tratarse de acciones de naturaleza pública, donde están en discusión derechos e intereses colectivos, por lo que el presunto agravio no se predica de una persona en particular sino que se actúa en beneficio de una colectividad o sociedad, luego entonces, no se trata de un derecho de carácter subjetivo.

En ese orden de ideas, **SE NIEGA** el desistimiento de las pretensiones formulado por el actor popular.

¹ Archivo 018 del expediente digital.

² Sentencia STC 14483-2018

³ Radicación 20001-33-31-005-2007-00175-01(A), en el marco de la acción popular promovida por Juan Carlos Vargas Sánchez contra Electricaribe S.A. E.S.P. y el municipio de San Diego

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS:

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda allegada por parte de la accionada D1 S.A.S. fue tempestiva, **SE TIENE POR CONTESTADO** el libelo⁴.

Derivativamente, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA DANGOND GIBSONE acreditada con la tarjeta profesional N° 70.399 del Consejo Superior de la Judicatura, y como sustitutos, a JUAN CARLOS FRESEN MADERO portador de la tarjeta profesional N° 282.236 del C. S. de la J., al igual que a JULIAN SERRANO GNECCO acreditado con la tarjeta profesional N° 367.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto a la sociedad accionada, en los términos del poder a ellos otorgados⁵. No obstante, **SE ADVIERTE** que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea los apoderados judiciales (Art. 75 inciso 3° C.G.P.).

3. TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Con la contestación de la demanda, la accionada D1 S.A.S., formuló excepciones de mérito⁶. De ese modo, resulta necesario correr traslado al actor popular de los medios exceptivos propuestos; sin embargo, como quiera que ello es un aspecto no regulado en la Ley 472 de 1998, por remisión expresa del artículo 44 del compendio normativo en alusión, que dispone la aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, se dispone **CORRER TRASLADO** de ellas al accionante por el término de 5 días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., para que el extremo activo, si a bien lo tiene, pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 370 del Código General del Proceso.

⁴ Archivos 024 y 025 del expediente digital.

⁵ Archivos 021 y 022 del expediente digital.

⁶ Archivo 024, folios 10 a 14, expediente digital.

4. SOLICITUD DE COPIAS ANTE AUTORIDAD COMPETENTE:

El actor popular pidió remitir “copia digital a quien corresponda a fin que den aplicación art 84 ley 472 de 1998”⁷ (sic).

La aludida disposición establece “La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, hará incurrir al Juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

Primariamente, debe dejarse dicho que lo pretendido por el accionante constituye una solicitud dentro de una actuación judicial, sin que en ningún momento pueda entenderse como un derecho de petición que implique el deber de redireccionar la súplica ante la autoridad competente.

Al respecto de derechos de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-172 del 2016. M.P Alberto Rojas Ríos, dejó dicho:

«(...) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, **mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.**

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso (...)» (Negrilla del juzgado).

Clarificado lo anterior, **SE LE PONE DE PRESENTE** al actor popular que si lo considera puede elevar la solicitud pertinente, de manera directa, ante la autoridad competente, sin que para ello requiera de mediación judicial alguna.

⁷ Archivo 026 del expediente digital.

5. REITERACIÓN REQUERIMIENTO PARA FINANCIACIÓN:

Mediante auto proferido el día 16 de septiembre de 2022⁸ se dispuso lo siguiente:

*“Por otra parte, con el propósito de realizar la publicación ordenada en el numeral cuarto del auto admisorio, es decir, de informar a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, sobre la existencia de la presente acción popular, se dispone **ENVIAR** copia digital de este auto a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío a la dirección electrónica quindio@defensoria.gov.co entidad que administra el fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, para que evalúe la viabilidad de financiar económicamente los gastos derivados de la comentada publicación. Lo anterior, con fundamento en los literales b) y c) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998.*

Asimismo, se dispone que, con la remisión electrónica de esta providencia a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, también se acompañe el enlace del presente expediente digital, con el fin de que la prenombrada entidad tenga acceso a la totalidad de las piezas procesales que componen esta acción popular, para que sea posible efectuar el análisis de la financiación aquí solicitada”.

No obstante, la prenombrada entidad guardó silencio absoluto. En consecuencia, **SE DISPONE** remitir nuevamente copia digital del numeral 5° de esta providencia con destino a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío a través de la dirección electrónica quindio@defensoria.gov.co con el propósito de reiterar este requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 144
DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA
Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

CC

⁸ Archivo 014 del expediente digital.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26157f2f28d24ed7810c040acce876f87ec7effc7afaaf9b4cc92b683e00846b**

Documento generado en 20/10/2022 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>